

131

ROL Nº 7533-2014-ANS

SANTIAGO, cuatro de mayo de año dos mil quince

VISTOS:

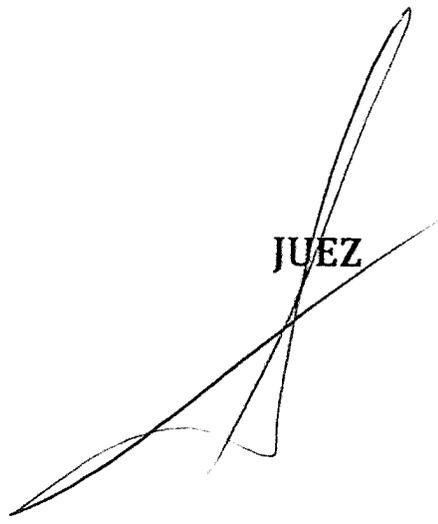
Por recibidos los autos con esta fecha, Cúmplase.

Notifíquese

SECRETARIO



JUEZ



Lahman - Juez

04 de 2015

Santiago, veinte de marzo de dos mil quince.

Vistos:

Se suprimen los fundamentos tercero, cuarto y sexto de la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

I.- En cuanto a las tachas

Primero: El hecho denunciado por SERNAC se hace consistir en que, al 03 de junio de 2014, la denunciada (“Sala de Cuna Nenitos”) estaría proporcionando información falsa a través de su página web, donde habría exhibido la frase “Rol JUNJI SALA CUNA 162- JUNJI JARDÍN INFANTIL 922”, en circunstancias que le había sido revocado su empadronamiento por resolución administrativa de 26 de marzo de 2014.

A su turno, la denunciada manifestó que al serle revocado el empadronamiento respectivo procedió a retirar “*inmediatamente*” de su página web cualquier referencia al Rol JUNJI;

Segundo: Con relación a tales hechos, se advierte producida la prueba que pasa a reseñarse:

1.- El testimonio de doña Marcela Guzmán, educadora de párvulos. Afirma que les solicitaban información para poner en la página web del jardín, pero que a principios de marzo les pidieron que no entregaran más información de la sala cuna, porque se les había retirado el Rol JUNJI, añadiendo que la página web está inhabilitada desde principios de 2013, cuando se retiró el técnico que administraba esa página;

2.- Documentos agregados de fojas 8 a 11: Fueron acompañados por la parte denunciante. Se trata de impresiones de la página web www.losnenitos.cl. En dos de ellos (fojas 8 y 11) se aprecia la leyenda “Rol JUNJI” tanto en el extremo superior derecho

como en la parte inferior izquierda; en tanto que el instrumento restante (fojas 10) lleva impresa esa leyenda en la parte superior derecha. Según está indicado en la parte superior izquierda de tales documentos, sus fechas corresponderían, respectivamente, al 03 de junio de 2014 (fojas 8), 14 de julio de 2014 (fojas 10) y 17 de julio de 2014 (fojas 11);

3.- Instrumentos agregados de fojas 52 a 54: Fueron acompañados por la parte denunciada. Corresponden a impresiones de la página web www.losnenitos.cl, en cuya parte central se advierte la leyenda “This account has been suspended” y, en lo demás, está en blanco. De acuerdo con la indicación estampada en la parte inferior derecha de los mismos, estarían fechados los días 30 de mayo, 03 de junio y 04 de julio de 2014;

Tercero: En consecuencia, existe prueba que se contrapone respecto del hecho que interesa dilucidar. En efecto, de acuerdo con los documentos de fojas 8 a 11, al 03 de junio de 2014 y en fechas posteriores se habría exhibido el empadronamiento JUNJI en la página web aludida, mientras que los instrumentos de fojas 52 a 54 aportan el dato que la cuenta o sitio web correlativo a dicha página electrónica estaba suspendida desde el 30 de mayo de 2014. En ese contexto, para definir el asunto cabe acudir a los otros medios de prueba que registra el proceso, de manera de apreciar cuáles documentos están corroborados o refutados por la información restante, porque la concordancia es un criterio de decisión probatoria. En ese orden de ideas, se tiene el testimonio de doña Marcela Guzmán quien afirma que, tras la revocación del Rol JUNJI, no se usó la página web como medio de información o difusión. Luego, como ello es coherente con los datos aportados por los citados documentos de fojas 52 a 54, parece más conforme a la verdad que

después de la señalada revocación la denunciada retiró las referencias al Rol JUNJI, desvirtuándose de ese modo el mérito de los documentos aportados por la denunciante que no están respaldados por otros medios de convicción.

Por estas razones y de conformidad con lo establecido en los artículos 50 A y 50 B de la Ley 19.946, *se confirma* la sentencia apelada de tres de noviembre de dos mil catorce, escrita de fojas 95 a 96.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local Rol N° 1.600-2014.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de marzo de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Not. 01/11/14
Ver. 01/11/14

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 7533-2014-ANS
SANTIAGO, tres de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 28 de julio de 2014, interpuestas a fs. 17 y siguientes por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en su calidad de Director Regional Metropolitano, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de la empresa SALA CUNA NENITOS, representada legalmente por doña MARGARITA BARRERA PÉREZ, se ignora profesión un oficio, ambos con domicilio calle Phillips número 16, piso 4, departamento G, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 8 y siguientes; Documentos acompañados por la denunciada, de fs. 52; Contesta denuncia infraccional, de fs. 69 y siguientes; Documentos acompañados por la denunciante a fs. 76 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 84 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en contra de la empresa SALA CUNA NENITOS, ambos ya individualizados, por infracciones a los artículos 3 inciso 1 letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley 19.496; que, en ésta se señala que el servicio denunciante, con fecha 3 de junio de 2014, detectó que la empresa denunciada entrega información diversa a través de publicidad contenida en su página web exhibiendo la frase "ROL JUNJI SALA CUNA 162-ROL JUNJI JARDÍN INFANTIL 922"; que, el empadronamiento obtenido por el jardín denunciado mediante resolución exenta N° 1723 de fecha 10 de octubre de 2006 deja de tener validez mediante resolución exenta N° 015/0510 de fecha 26 de marzo de 2014, la que resuelve "REVÓCASE EL EMPADRONAMIENTO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1723 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2006, A LA SALA CUNA "NENITIOS"... POR NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL EMPADRONAMIENTO"; que, según lo expuesto, la publicidad exhibida por la denunciada en su página web con fecha 3 de junio de 2014 es falsa;

SEGUNDO: Que, la denunciada contesta puntualizando que, luego de la dictación de la resolución exenta N° 015/0510 de fecha 26 de marzo 2014, la empresa adoptó dos medidas: informar a la empresa Sodexo y sacar cualquier referencia al Rol Junji de cualquier lugar: papelería, carteles y sitio web; que, a fin de evitar problemas con la autoridad se bajó el sitio web;

196

TERCERO: Que, en orden a probar lo sostenido en la denuncia, el SERNAC acompaña los documentos de fs. 8 y siguientes individualizándolos como copia simple de la publicidad exhibida por la denunciada en su página web los días 3 de junio de 2014, 14 de julio de 2014 y 17 de julio de 2014; que, lo contenido en los documentos mencionados no permite a este Tribunal establecer las fechas en las que fueron tomadas las impresiones acompañadas en autos;

CUARTO: Que, al no ser posible establecer las fechas en las que fueron recogidos los antecedentes acompañados por el SERNAC no se puede concluir que la mención acerca del ROL JUNJI en la página web de la denunciada se encontraba vigente luego de la revocación de éste mediante resolución exenta N° 015/0510 de fecha 26 de marzo 2014;

QUINTO: Que, los antecedentes acompañados al Proceso por la denunciante no permiten a esta Magistratura establecer la ocurrencia de alguna infracción a la Ley 19.496;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

A LA TACHA DEDUCIDAS A FS. 84 y 85: ha lugar, en atención a que la testigo declara ser empleada de la denunciada que cumple horario y por lo que recibe una remuneración mensual;

A LA TACHAS DEDUCIDAS A FS. 86: no ha lugar, en atención a que el interés exigido por el artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil debe ser de tipo pecuniario;

A LA DENUNCIA INTERPUESTA A FS. 1 Y SIGUIENTES: No ha lugar.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

**DECRETA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA,
JUEZ TITULAR.**



**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.**